



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META**

Villavicencio, Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:**

Procede el despacho a evaluar las presentes diligencias, sea que se adopte la decisión de archivar la investigación disciplinaria, o en su defecto se profiriera pliego de cargos contra el doctor LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ en su condición de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PARATEBUENO (CUNDINAMARCA).

**II.- HECHOS:**

Las presentes diligencias tuvieron origen en la compulsa de copias ordenada por la titular del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PARATEBUENO contra el doctor LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ en su condición de JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PARATEBUENO (CUNDINAMARCA), ante el presunto hecho de haber nombrado y posesionado a una empleada en el cargo de secretaria, sin que reuniera los requisitos exigidos por la ley para el referido cargo.

**III.- MATERIAL PROBATORIO**

Al presente proceso disciplinario fueron arrimados los medios de convicción, que a continuación se relacionan:

- Oficio CSJMEO20-1453 del 27 de noviembre de 2020, suscrito por la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.
- Certificación DESAJVICER20-957 del 22 de diciembre de 2020, expedida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad.
- Oficio JPMP 12-5 del 13 de noviembre de 2012, por medio del cual el disciplinable solicitó la lista de elegibles destinada a proveer el cargo de secretaria.
- Oficio PSA-12-1659 del 19 de noviembre de 2012, suscrito por el presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en el que se indicaba que para la época no se encontraba formulada la lista de elegibles, autorizando proveer el cargo en provisionalidad.
- Oficio CSJMEO23-868 del 1 de septiembre de 2023 suscrito por el presidente del consejo seccional de la judicatura del Meta<sup>1</sup>

#### **IV.- IDENTIFICACION DEL DISCIPLINABLE**

De conformidad con la certificación DESAJVICER20-957 del 22 de diciembre de 2020<sup>2</sup>, por medio de la cual, la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, certificó el desempeño del doctor LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ en condición de JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE PARATEBUENO - CUNDINAMARCA, para la época en que tuvieron ocurrencia los hechos investigados.

#### **DESCRIPCIÓN Y DETERMINACIÓN DE LA CONDUCTA INVESTIGADA**

Las presentes diligencias tienen su origen en la compulsa de copias dispuesta por quien, en el momento, se desempeñaba como titular del JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE PARATEBUENO, ante el presunto hecho de haber sido efectuado el nombramiento y posesión de un empleado judicial sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el cargo.

Fue allegada la certificación DESAJVICER20-957 del 22 de diciembre de 2020, por medio de la cual la Coordinadora de Talento Humano, certificó el desempeño del

---

<sup>1</sup> Ver archivo 36 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 010 del expediente digital.

cargo como JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE PARATEBUENO por parte del doctor LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ, desde el año 1997 hasta el 31 de marzo de 2019.

En la misma certificación, la Coordinación de Talento Humano certificó el desempeño del cargo como secretaria del Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno, por parte de la señora MARIA OVEIDA BERMUDEZ MURILLO, desde el 16 de enero de 2013 hasta el 24 de septiembre de 2019. Con la referida certificación, fue allegada la Resolución N°. 13-01 del 15 de enero de 2013, proferida por el inculpado, mediante la cual la nombró en provisionalidad en el cargo de secretaria – Grado nominado, a partir del 16 de enero de 2013.

En dicho acto administrativo, se indicó que como quiera que mediante oficio N°. JPMP12, la Presidencia de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se había informado que no se contaba con lista de elegibles para el nombramiento en propiedad del cargo de secretario, se procedió a nombrar a la señora MARIA OVEIDA BERMUDEZ MURILLO como secretaria grado nominado, de ese juzgado. Así mismo, se indicó que:

“...para proveer el cargo de secretario grado nominado de este juzgado, corresponde al despacho tener en cuenta los requisitos exigidos en el Acuerdo PSAA06-3560 de 10-08-2006 “Artículo Primero” ...”.

La Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta allegó Oficio CSJMEO20-1453 del 27 de noviembre de 2020, por medio del cual indicó que los requisitos establecidos para el desempeño del cargo como secretario de juzgado categoría municipal se encontraban establecidos en el Acuerdo PSAA13-10038 del 07 de noviembre de 2013. Sin embargo, se hace claridad que este acuerdo entró en vigencia desde su promulgación, por lo que, para la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho objeto de reproche, los requisitos aplicables eran los contenidos en el Acuerdo N°. PSAA06-3560 de 2006, en el que se estableció como requisito para el desempeño del cargo como Secretario de Juzgado categoría municipal, contar con título profesional en derecho y tener un (1) año de experiencia relacionada.

Asimismo, se allegó el oficio CSJMEO23-868 del 1 de septiembre de 2023, suscrito por el presidente del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, en la que se indica que efectivamente el cargo de secretario del juzgado promiscuo municipal de Paratebueno se encontraba sin lista de elegibles, la cual fue requerida por el disciplinable, al cual se le indico que podía nombrar en provisionalidad, con la responsabilidad de verificar el cumplimiento de los requisitos. También se precisó: “Finalmente, se debe indicar que el Juez Luis Daniel Vera, si podía nombrar a un empleado sin el lleno de los requisitos, pero debía dar aplicación al procedimiento establecido en el parágrafo 2 del artículo 161 de la Ley 270 de 1996, reglamentado mediante el Acuerdo PSAA07-4125 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, de lo cual el mencionado nominador no lo solicitó a esta corporación” (subrayado propio).

## **VI.-NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS, CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

De conformidad con la ley 1952 de 2019, los funcionarios judiciales son destinatarios de la ley disciplinaria, cuando en ejercicio de sus funciones o con ocasión de ésta, cometan faltas disciplinarias por acción u omisión, en forma dolosa o culposa, en orden al incumplimiento de los deberes, abuso o extralimitación de los derechos o de sus funciones, así como la comisión de comportamientos prohibidos, o la trasgresión del régimen de impedimentos, inhabilidades y conflicto de intereses.

En el caso que ocupa la atención de la instancia disciplinaria, se determinada que la conducta desplegada por el doctor LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ, se tipifica ante la presunta inobservancia del deber contenido en el artículo 153 numeral 1º de la Ley 270 de 1996, consecuentemente en la prohibición establecida en el artículo 39 numeral 15 de la Ley 1952 de 2019, ante el presunto hecho de haber desconocido lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Acuerdo N°. PSAA06-3560 del 10 de agosto de 2006 y el parágrafo 2 del artículo 161 de la ley 270 de 1996, en concordancia con el contenido del artículo 242 de la ley 1952 de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente:

### **LEY 270 DE 1996**

**Artículo 153. DEBERES.** Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda los siguientes:

**Numeral 1.** Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.

**Artículo 161: REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE EMPLEADOS DE CARRERA EN LA RAMA JUDICIAL:**

**Parágrafo 2:** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinará los casos en que, por tratarse de despachos judiciales situados en provincias de difícil acceso, puedan vincularse a cargos de empleados personas sin los títulos académicos mínimos señalados en este artículo.

### **LEY 1952 de 2019**

**Artículo 38. PROHIBICIONES.** A todo servidor público le está prohibido:

**Numeral 15.** Nombrar o elegir, para el desempeño de cargos públicos, personas que no reúnan los requisitos constitucionales, legales o reglamentarios, o darles posesión a sabiendas de tal situación.

**Artículo 242. Falta disciplinaria.** Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código.

**ACUERDO PSAA06-3560**

**ARTÍCULO 1º.** Modificar y adecuar los requisitos de los cargos de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios Administrativos de la siguiente forma:  
(...)

<b><u>DENOMINACION DEL CARGO</u></b>	<b><u>GRADO</u></b>	<b><u>REQUISITOS</u></b>
Secretario de Juzgado Municipal	Nominado	Título profesional en derecho y un (1) año de experiencia relacionada.

**ARTICULO 2º.** Los requisitos generales para desempeñar los cargos mencionados en el artículo anterior son:

- Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles.
- Tener definida la situación militar, para los varones.
- No encontrarse dentro de las causales constitucionales o legales de inhabilidad o incompatibilidad.
- Acreditar los requisitos mínimos establecidos para desempeñar cada cargo.

A partir de lo expuesto, tenemos que el día 15 de enero de 2013, el investigado profirió la Resolución N°. 13-01, en la que, nombró y posesionó a la señora MARIA OVEIDA BERMUDEZ MURILLO, en provisionalidad, en el cargo de secretaria, a partir del 16 de enero de ese año, cargo que desempeñó de manera ininterrumpida hasta el 24 de septiembre de 2019.

Una vez revisada la hoja de vida de la señora BERMUDEZ MURILLO, se constató que realizó estudios de bachiller en el Colegio Nuestra señora del Rosario Chocontá culminados en el año 1987 y realizó un técnico en procedimientos judiciales en el politécnico Marco Fidel Suarez (Bello/Antioquia) en el año 1998. Sin embargo, no se observa títulos profesionales en derecho.

Efectuado el análisis anterior, advierte el magistrado instructor que el investigado con su comportamiento, pudo haber desconocido el mandato contenido en el artículo 153 numeral 1º de la Ley 270 de 1996, el cual estatuye de manera clara

uno de los deberes pilares del cumplimiento de las funciones como funcionario judicial, al indicar: "respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos". Lo anterior, por cuanto quedó plenamente demostrado que la señora BERMUDEZ MURILLO no reunía los requisitos legales para desempeñar el cargo de secretaria del Juzgado Promiscuo municipal de Paratebueno, establecidos en el Acuerdo No. PSAA06-3560 del 10 de agosto de 2006, actuación que, al desconocer el contenido de los referidos acuerdos, lo ubican en el ámbito de la trasgresión del ordenamiento enunciado al comienzo del epígrafe.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en el presente asunto el funcionario encartado, al parecer, se apartó de las normas contenidas en la Ley disciplinaria que determinan los parámetros establecidos para el ejercicio de su función; de manera injustificada inobservó las prohibiciones funcionales en relación con el acatamiento de las normas que rigen su actividad como nominador del despacho a su cargo.

El artículo 47 de la ley 1952 de 2019, establece los criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta, los que una vez revisados nos permiten establecer que el disciplinable pudo haber incurrido en falta GRAVE DOLOSA ante el presunto hecho de haber nombrado y posesionado a la señora MARIA OVEIDA BERMUDEZ MURILLO, como secretaria del despacho del cual ejercía su titularidad, a pesar de no reunir los requisitos exigidos para el desempeño del referido cargo, siendo conecedor de dicha situación, pues como lo indicó en sus múltiples descargos, sin embargo esgrime que dicho nombramiento obedeció a la necesidad del servicio y a que no se contaba con lista de elegibles. Aunado a lo anterior, tampoco el disciplinable solicitó la correspondiente autorización a la extinta Sala administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, tal como lo prevé el parágrafo 2 del artículo 161 de la ley estatutaria de administración de justicia.

En este orden de ideas, se colige que la conducta atribuida es constitutiva de reproche disciplinario ante la posibilidad del disciplinable de adoptar decisiones acordes, ciñéndose a lo establecido en el CDU, encontrando que su proceder, al

parecer, no estuvo ajustado a los parámetros contemplados en la normatividad en cita.

En consecuencia, como se encuentran demostrados los presupuestos establecidos en el artículo 242 de la ley 1952 de 2019, habida cuenta que de los elementos de juicio allegados al presente instructivo demuestran objetivamente la falta endilgada, al existir prueba que compromete la eventual responsabilidad del doctor LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ en calidad de JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE PARATEBUENO, se hace procedente la formulación de pliego de cargos, por la presunta incursión en la falta prevista en el artículo 153 numeral 1 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el contenido del párrafo del artículo 242 de la ley 1952 de 2019, consecuentemente en la prohibición establecida en el artículo 38 numeral 15 de la Ley 1952 de 2019 ante el presunto hecho de haber desconocido lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Acuerdo N°. PSAA06-3560 del 10 de agosto de 2006 y el párrafo 2 del artículo 161 de la ley 270 de 1996.

## **VII.-CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

En cuanto a la gravedad de la falta, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 46 y 47 de la ley 1952 de 2019 la conducta se califica provisionalmente como **GRAVE** en la medida que, la formación profesional y amplia experiencia del encartado como funcionario judicial, lo hacía conocedor que se deben cumplir determinados y precisos requisitos para el desempeño de los diferentes cargos en la administración de justicia, tal como tuvo que acreditarlos el mismo para su nombramiento como juez, y de lo cual deben ser conocedores quienes tienen la dignísima misión de administrar justicia en nuestro país.

La modalidad de la conducta encuadra a título de **DOLO**, por cuanto, el investigado con su formación profesional y amplia experiencia como funcionario judicial, necesariamente era conocedor de la normatividad exigida para la provisión de cargos del despacho a su cargo, y aun así, decidió injustificadamente nombrar y posesionar a quien no acreditaba los requisitos de la ley para desempeñar los cargos como secretario de Juzgado de categoría municipal, por mas de 6 años sin autorización de la sala administrativa del consejo seccional de la judicatura.



En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra el doctor **LUIS DANIEL VERA ORDOÑEZ** en calidad de **JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE PARATEBUENO** por la presunta transgresión de la prohibición contenida en el artículo 153 numeral 1º de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el contenido artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, consecuentemente en la prohibición establecida en el artículo 38 numeral 15 ibidem, ante el presunto hecho de haber desconocido lo dispuesto en los artículos 1 y 2 del Acuerdo PSAA06-3560 del 10 de agosto de 2006 y el párrafo 2 del artículo 161 de la ley 270 de 1996, a título de DOLO.

**SEGUNDO. – NOTIFIQUESE** a los intervinientes; luego de lo cual se remitirá a secretaría para efectos de dar cumplimiento al artículo 225 inciso 1 de la ley 1952 de 2019

**TERCERO. - ADVERTIR** que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 ibidem.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**MARCO JAVIER CORTÉS CASALLAS**  
Magistrado

**Firmado Por:**  
**Marco Javier Cortes Casallas**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12d06beb0db0a61243a140238e6b81fdb9aa6053d4394598c0d869b6d381c08**

Documento generado en 18/01/2024 04:21:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**